

SECRETARIA.- Palmira (V.), 21-enero-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que correspondió por reparto de **12-enero-2021**. Así mismo le informo que no obstante la demanda no tiene solicitud de medidas y que revisado el correo institucional del despacho, se pudo constatar que si bien la parte actora hizo el envío de la demanda a la Oficina de reparto, no la remitió a la parte demandada. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Socorro Alzate Gil
Demandados: Diana María Alzate Belálcazar y otro
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00002-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a revisar la precedente demanda Declarativa Verbal Reivindicatoria, instaurada por la señora **SOCORRO ALZATE GIL**, mediante apoderada judicial en **contra** de la señora **DIANA MARÍA ALZATE BELALCAZAR** y del señor **DIEGO FERNANDO CUERO NIETO**, para efectos de determinar si es admisible. Así, en ésta se observan varias falencias, a saber:

1. En el poder otorgado por la demandante señora SOCORRO ALZATE GIL, se otorgó para adelantar un proceso de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE O ENTREGA DE TRADENTE, no obstante en el escrito de demanda se dice que se adelanta proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO, situaciones que deberán ser objeto de aclaración por cuanto el artículo 74 inciso 1º parte final del Código General del proceso dice: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" y la demanda debe estar acorde.** Es decir no se puede demandar algo para lo cual no se fue facultado y si lo que pretende es iniciar un reivindicatorio debe allegarse el correspondiente poder. Cabe resaltar que se trata de dos procesos diferentes.
2. No se acreditó al momento de la presentación de la demanda el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º inciso 4º que en su parte pertinente dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3. No se aportó la conciliación como requisito de procedibilidad en términos del artículo 90 numeral 7º del código General del Proceso.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda Declarativa Reivindicatoria, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles se subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, con C.C. No. 66.782.806 y T. P. No. 176.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante señora **SOCORRO ALZATE GIL**, conforme a los términos y facultades conferidas en el memorial poder aportado con el proceso digital a folios 3 y 4 del pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19445e0608c3e9bcb708792514fc83766c29d8b12e2341af9638b07831160f55**

Documento generado en 29/01/2021 03:31:24 PM